JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1596

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2007-00161-00.
DEMANDANTE: Gladys Constanza Vargas Ortiz.
DEMANDADOS: Lucy Estella Córdoba.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 24 de enero del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1592

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2010-00329-00.
DEMANDANTE: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento.
DEMANDADOS: Luis Vicente Zúñiga Estrella.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 30 de julio del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1591

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2012-00088-00.
DEMANDANTE: Mario Acosta Echeverry.
DEMANDADOS: Libia Sánchez de Galeano.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 01 de agosto del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1577

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2012-00096-00.
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Cesar Andrés Romero Morales.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 07 de febrero del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Debe decirse, que si bien en fecha 24 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó información de la existencia de depósitos judiciales en el asunto referenciado, aquella petición no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito, máxime si las medidas solicitadas y decretadas por el despacho no han sido efectivas.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1594

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2012-00187-00.
DEMANDANTE: Factoring Universal S.A
DEMANDADOS: Fabio Arturo Betancourt Agudelo.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 06 de agosto del 2018, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1595

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2014-00099-00.
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A
DEMANDADOS: Nohora Edilma García Vergara.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 10 de marzo del 2021, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1579

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2014-00155-00.
DEMANDANTE: Vladimir Izquierdo Realpe.
DEMANDADOS: Seguros Generali Colombia Seguros Generales S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 08 de noviembre del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1580

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2014-00439-00.
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Industria de Alimentos Mayas S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 01 de noviembre del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1593

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2014-00671-00.
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S (Cesionario).
DEMANDADOS: Michael Arroyo Martínez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 26 de marzo del 2021, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1597

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2015-00459-00.
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Grupo Minero el Guavito S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 17 de mayo del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Debe decirse, que si bien en fecha 25 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora presentó renuncia al poder que le fue conferido por el Banco de Occidente en el asunto referenciado, aquella renuncia no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito, máxime si las medidas solicitadas y decretadas por el despacho no han sido efectivas.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1578

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2016-00231-00.
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Projects and Investments Group S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 22 de enero del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Debe decirse, que si bien en fecha 24 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora solicitó información de la existencia de depósitos judiciales en el asunto referenciado, aquella petición no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito, máxime si las medidas solicitadas y decretadas por el despacho no han sido efectivas.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1576

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2017-00132-00.
DEMANDANTE: Adriana Lerma Moreno.
DEMANDADOS: Christian Fabian Alzate Arrigui.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 02 de marzo del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1575

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2017-00269-00.
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Almazor S.A.S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 28 de febrero del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1574

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2016-00207-00.
DEMANDANTE: All Distribuciones Médicas S.A.S.
DEMANDADOS: Sanos Especialistas y Cartera S.A.S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 20 de marzo del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1573

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2016-00317-00.
DEMANDANTE: Marcelo Wagers Velásquez.
DEMANDADOS: Fuczia Construcciones S.A.S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 05 de abril del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez